



Municipalidad Provincial de Contumazá

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución de Alcaldía N° 040-2023- MPC

Contumazá, 31 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 4658-2022, presentado ante la Municipalidad Provincial de Contumazá con fechas 20 de diciembre de 2022, por parte del administrado **Eyvind Jeferson RODRÍGUEZ TUFINIO**, el Informe N° 045-2023-MPC/RH de fecha 24 de enero de 2023 emitido por la Responsable de Recursos Humanos y el Informe N°. 0010-2023/MPC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2023 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público nacional;

Que, mediante **CARTA N° 085-2022-MPC/RR.HH** de fecha 15 de diciembre de 2022, **notificada** al administrado **Eyvind Jeferson RODRÍGUEZ TUFINIO**, en la misma fecha, la Responsable de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Contumazá, le comunicó la extinción de su contrato administrativo de servicios N° 013-2022 y sus respectivas adendas por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y modificatoria;

Que, a través del Expediente N° 4658-2022, presentado ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Contumazá con fecha 20 de diciembre de 2022, el administrado **Eyvind Jeferson RODRÍGUEZ TUFINIO**, solicita se deje sin efecto la carta de agradecimiento y extinción de su vínculo laboral al 31 de diciembre del 2022 de fecha 15 de diciembre del 2022, por cuanto aduce, colisiona con la normativa vigente y atenta contra sus derechos laborales; solicitando se la reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; y, como consecuencia, se emita la adenda o contrato CAS a plazo indeterminado;

Que, la Responsable de Recursos Humanos, con Informe N° 045-2023-MPC/RH de fecha 24 de enero de 2023, solicita la opinión legal sobre la solicitud presentada por el administrado **Eyvind Jeferson RODRÍGUEZ TUFINIO** con Expediente N° 4658-2022;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que conforme a los numerales 213.1 y 213.2 del Artículo 213° del D.S N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante simplemente el TUO de la Ley N° 27444), que prescriben:

Jr. Octavio Alva N° 260
municontumaza@hotmail.com





Municipalidad Provincial de Contumazá

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario...”;

para que la Entidad declare **NULO** un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el Art. 10º del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual se mantiene el orden jurídico. En tanto que los administrados a tenor del numeral 217.1 del Art. 217º del TUO de la Ley N° 27444, que dispone:

“Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

plantean la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos impugnatorios previstos en el Art. 218º del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, la Administración Pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado;¹

Que, a su vez, el numeral 1.1 del Art. 1º del TUO de la Ley N° 27444, define a los actos administrativos como:

“...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

en tanto que el Art. 29º del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que:

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;

y el numeral 117.1 del Art. 117º del mencionado cuerpo normativo, dispone que:

“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito, el inicio de un procedimiento de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

¹ Abunda en lo ya analizado, lo previsto en los numerales 11.1 y 11.2 del Art. 11º del TUO de la Ley N° 27444, que prescriben:

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo...”

Con lo cual queda confirmado que la Nulidad de Oficio es una atribución intrínseca de la administración; en tanto, que la nulidad requerida por los administrados se plantea a través de los recursos impugnatorios previstos en la precitada norma.



Municipalidad Provincial de Contumaza

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



normas de las cuales se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un acto administrativo (pronunciamiento) ante su requerimiento;

Que, en el caso que nos ocupa, el aparente procedimiento administrativo que ha iniciado el administrado **Eyvind Jeferson RODRÍGUEZ TUFINIO** está relacionado a que se deje sin efecto legal el acto administrativo contenido en la CARTA N° 085-2022-MPC/RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2022, que le fuera notificada en la misma fecha, a través de la cual se le comunica la extinción de su contrato administrativo de servicios (CAS) N° 013-2022 y sus respectivas adendas por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2022²; conforme lo expuesto en el quinto considerando, debió ser requerida a través de los recursos impugnatorios previstos en los artículos 217° y 218° del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, según se desprende del tenor del literal de su escrito, al pretender que se deje sin efecto legal la Carta N° 085-2022-MPC/RR.HH por la Administración Pública; no ha impugnado el acto administrativo contenido en la aludida CARTA, convirtiéndose lo resuelto en un acto firme³. Como queda en evidencia, al haberse extinguido el contrato administrativo de servicios (CAS) N° 013-2022 y adendas por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2022, hecho que fuera comunicado al administrado a través del acto administrativo contenido en la CARTA N° 085-2022-MPC/RR.HH, ésta no ha sido recurrida ante la misma autoridad que la emitió ni ante la instancia superior, en este caso el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme a lo antes acotado, la solicitud de dejar sin efecto legal la CARTA N° 085-2022-MPC/RR.HH presentada mediante Exp. 4658-2022 por el administrado **Eyvind Jeferson RODRÍGUEZ TUFINIO** no reúne los requisitos para iniciar un procedimiento administrativo, más aún si con la misma se pretende restablecer un procedimiento administrativo ya concluido y cuyo resultado ha sido consentida por el mismo al no recurrirlo en sede administrativa. Además, de pretender un pronunciamiento a través del procedimiento que no es otro que el de nulidad de oficio que, como ya se dijo líneas arriba, ha sido previsto sólo como una facultad de la administración y así lo ha precisado el Tribunal del Servicio Civil en el precedente de observancia obligatoria 29. De la **Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC** que dispone:

² De conformidad al literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 y al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros por "vencimiento del plazo del contrato".

Así pues, en reiterada jurisprudencia (Sentencias emitidas en los Expedientes N°s 03818-2009-PA/TC, 1375-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras), el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al citado literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

³ Al respecto, el Art. 222° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

